



Bogotá, D.C., 21 de agosto de 2020
Oficio PSDCP -CON. N.º 69

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M.P DR. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
E.S.D

Ref.: Ley 906 DEL 2004

Radicado: 51652

Procesado: MILTON MANUEL MOVILLA, DAINER JOSÉ YANES MORENO Y OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política y lo previsto por el Acuerdo Número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de los procesados, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de junio de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, la cual confirmó la decisión emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de la misma ciudad Superior de Bogotá, quien en providencia del 3 de marzo del 2017, en la que encontró culpables a los procesados del delito de homicidio agravado y los absolvió por el delito de hurto calificado.

I. HECHOS

Fueron resumidos de la siguiente manera por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla:

“Señala la Fiscalía General de la Nación, que el domingo 2 de marzo de 2014, en la carrera 23 entre calles 8 y 10 del Barrio las Nieves, Barranquilla, se movilizaban en una bicicleta los señores Omar de Jesús Patiño Pedeaña, de 18 años de edad, quien la conducía, y el señor Omar de Jesús Patiño Carrillo, de 42 años, y padre del anterior, quien iba de pasajero en la barra de ese vehículo en estado de embriaguez; cuando fueron sorprendidos por los señores Dainer José Yanes Moreno, Milton Manuel Moreno Movilla y Oscar Antonio David Alzamora, quienes los agredieron con piedras, puños y patadas, e inclusive, Milton Moreno Movilla, intentó herir con



un cuchillo al joven Patiño Pedeaña, lastimando en el interior a Dainer Yánes Moreno, quien lo tenía agarrado y lo soltó aprovechando el momento para huir del lugar y pedir ayuda. Al regresar junto con el policía de vigilancia del lugar, encontró a su padre gravemente herido, trasladándolo al hospital general de Barranquilla, donde ingresó en estado de coma en el que permaneció hasta que falleció en la Clínica San Diego, el 13 de noviembre 2014.

La denuncia penal por estos hechos fue presentada por la señora Sugeny Milagros Salazar, con fundamento en la entrevista rendida por Omar de Jesús Patiño Pedeaña, quien logró la plena identificación de los autores y partícipes del crimen que lo era según sus dichos los señores Dainer José Yanes Moreno, Milton Manuel Moreno Movilla y Oscar Antonio David Alzamora, los cuales fueron capturados y acusados por estos hechos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los anteriores hechos, luego de que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, dictó sentencia de carácter condenatorio en contra de los aquí procesados tras hallarlos responsables penalmente de los delitos de homicidio agravado, habiéndolos absuelto del delito de hurto calificado y agravado, la anterior decisión fue apelada por la defensa de los procesados, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla, quien confirmó íntegramente el fallo recurrido.

III. DEMANDAS DE CASACIÓN

DEMANDA A FAVOR DE MILTON MANUEL MOVILLA Y DAINER JOSÉ YANES MORENO

Aseguró el casacionista que sus defendidos nunca participaron en los hechos de agresión a la víctima, tal y como aparece demostrado, comprobado y obrante en el expediente.

En el proceso sólo se han usado los conocimientos o versiones de los investigadores judiciales, sin soportes contundentes, desconociendo el móvil de los hechos, se debió a una vieja rencilla existente entre la víctima (q.e.p.d.) y el señor Oscar Antonio David Alzamora, quien siempre reconoció ser el único responsable de las agresiones o las lesiones ocasionadas a la víctima, así como el único interviniente.



Anotó que la presencia de sus defendidos, fue mera causalidad y nunca mediante acuerdo, ni ánimo doloso para causarle daño a una persona que nada les había hecho; y además era vecino.

Mencionó que no era factible endilgarle responsabilidad a sus representados toda vez que no hubo condominio del hecho, en razón a que tuviera gamas la finalidad de un comportamiento esencial, tampoco constituyeron con un aporte significativo o trascendental para la consumación del hecho endilgado; de manera concurrente, ni de manera material, ni de manera moral espiritual que implicara por lo menos que uno de los comuneros reforzara o estimulara algún plan, para que los otros realizaran los hechos.

Agregó que sus patrocinados se encontraban en el escenario y evitaron que interviniera el hijo de la víctima, lo que a las claras dice es que se han hecho extensivas la figura de la autoría a personas que no cumplen con esa calidad.

Agregó que es innegable que lo que aconteció entre las personas de Oscar Antonio David Alzamora y Omar de Jesús Patiño Carillo (q.e.p.d.) debido a sus constantes agresiones verbales mutuas, que desencadenaron las lesiones a la víctima y como quedó evidenciado en el testimonio o declaración del encartado Oscar Antonio David Alzamora, no daba para ser objeto de producir una condena de 33 años y 4 meses de prisión en calidad de Coautores responsables del delito de Homicidio agravado, contra sus representados Milton Manuel Moreno Movilla y Dainer José Yanes Moreno, quienes no tuvieron incidencia importante en los hechos en donde resultó lesionada la víctima de este proceso.

Por lo cual considera que se aplicó indebidamente el artículo 29.9 solicitando que se absuelvan sus defendidos.

CARGO SEGUNDO

Violación indirecta de la Ley sustancial por falso raciocinio en relación con las pruebas para condenar.

El sentenciador de segunda instancia, tiene como hecho probado y visible a folio 3 de la sentencia del 7 junio del 2017, del Tribunal Superior de Barranquilla Sala de Decisión Penal, el solo testimonio del joven Omar de Jesús Patiño Pendaña, se constituyó en el relato contundente, claro y creíble, que, aunado a los dictámenes y pruebas objetivas de carácter científico, fueron las que permitieron entender además las reglas de la experiencia.

Argumento que, si el Juez de Segunda Instancia hubiese apreciado legalmente las circunstancias por las que se dieron los hechos, así como los motivos sobre los



cuales, el señor OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA, hubiese absuelto a Milton Manuel Moreno Movilla y Dainer José Yanes Moreno.

CARGO TERCERO

Violación indirecta de la ley sustancial en error por falso juicio de convicción.

Acusó al Tribunal Superior de Barranquilla de haber violado indirectamente la ley sustancial por error de falso juicio de convicción al negarle valor probatorio atribuido por la ley, especialmente a la declaración de autoría y responsabilidad penal de unos de los procesados (Oscar Antonio David Alzamora) al confirmar integralmente el fallo proferido por Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla con fecha 3 de marzo de 2017.

DEMANDA DE CASACIÓN A NOMBRE DE OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA

PRIMER CARGO

Mencionó el defensor que el Tribunal Superior incurrió en una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho consistente en falso juicio de identidad, al tergiversar el contenido del material probatorio que consiste en pruebas testimoniales que declararon en el juicio y que fueron sometidas a las exigencias legales de concentración y que si bien fueron tenidas en cuenta por el a quo al momento de hacer la respectiva valoración se distorsiona el contenido de la misma al no realizar una relación de causalidad entre estos testimonios de descargos y los hechos ocurridos el 2 de marzo del año 2013 que se obtiene a través de la declaración del testigo OMAR PATIÑO CARRILLO PEDAÑA y los acusados OSCAR DARÍO ALZAMORA, DEINER YANES y MILTON MOVILLA.

Consideró el censor que en la sentencia de proferida por el ad quem no se hizo un completo análisis, sino que se tergiversó el contenido de estos testimonios que declararon en el juicio y que manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que OMAR PATIÑO CARILLO después de haberle sacado el ojo al señor OSCAR ALZAMORA continuó alimentando el dolor lo que hizo que desatara la ira que desencadenó la violación ejercida en la humanidad de señor Omar Patiño Carillo.

SEGUNDO CARGO

Denunció el demandante al Tribunal Superior de haber incurrido en un falso raciocinio, por parte de las instancias por no haber reconocido el antecedente existente entre la víctima OMAR PATIÑO CARRILLO y OSCAR ALZAMORA,



consistente en que por parte de aquel se había cometido una agresión injusta y grave consistente en la pérdida de un ojo por parte de la víctima.

TERCER CARGO

Manifestó el censor que los falladores de instancia incurrieron en un error de hecho por falso raciocinio al considerar que el paso del tiempo entre la agresión que sufrió OSCAR DAVID ALZAMORA, por parte de la hoy víctima que para ambas instancias se toma como diez años, era indicativo de que el transcurso del tiempo no se podría aplicar la atenuante de ira e intenso dolor, porque no se demostró que el día 2 de marzo del 2013 la actuación del señor OSCAR ALZAMORA y los demás procesados se actuara bajo este estado.

Consideró que las instancias contrariaron las reglas de la sana crítica y en particular las máximas de la experiencia, al concluir que no se demostró que en ese preciso momento se actuara bajo ese estado porque había transcurrido muchos años y el dolor había desaparecido. Por lo anterior solicitó el casacionista que se corrija el error cometido por las instancias al desconocer máximas de la experiencia y principios de la sana crítica y reconociendo el estado de ira e intenso dolor de acuerdo al art 57 C.P y redosificación la pena.

DEMANDA DE CASACION A FAVOR DE LOS PROCESADOS

El defensor público presentó demanda de casación, en las cuales mencionó cuatro cargos a favor de los procesados.

IV. CONCEPTO DE LA DELEGADA

DEMANDA A FAVOR DE MILTON MANUEL MOVILLA Y DAINER JOSÉ YANES MORENO

Así las cosas, la procuraduría ofrecerá respuesta conjunta a los reparos formulados, a favor del procesado toda vez que respecto de ellos se formula en tres cargos que, de prosperar, conduciría a aplicar la absolución de los procesados. Igualmente se resolverán los cargos segundo y tercero de la demanda presentada a favor de los procesados por tener los mismos argumentos y solicitudes.

El defensor de los procesados, consideró que a los procesados se les debe absolver por ser inocentes de la muerte de la víctima Omar Patiño Pedeaña ya que la discusión que dio origen a la mismas se debió a un enfrentamiento que tuvo Oscar



David Alzamora con la víctima, en la cual el primero perdió un ojo; la única actividad realizada por los aquí procesados fue la de agarrar al hijo de la víctima para que no agrediera a Oscar David, justificando su actuar en el antecedentes de la discusión que tenían los mencionados.

Considera esta Procuraduría Delegada que no le asiste razón al querer justificar el comportamiento de los procesados con los antecedentes que tenía el procesado Oscar David Alzamora y la víctima.

Por otro lado, mencionó el censor que el Tribunal Superior condenó a los procesados con el testimonio único presencial de los hechos Omar Patiño Pedeaña hijo de la aquí víctima; las instancias le dieron pleno valor al mencionado testimonio, lo cual no le resta valor para condenar, pues la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que con el solo testimonio de los hechos es factible condenar, siempre y cuando manifieste sea claro y coherente.

Por lo cual no le asiste razón al demandante, cuando manifiesta que el Tribunal Superior se equivocó al condenar con el solo testimonio del hijo del occiso, ya que el mismo dio plena credibilidad a las instancias.

Cuestionó el recurrente la forma que valoró el Tribunal Superior el testimonio de Oscar David Alzamora cuando asume toda la responsabilidad penal de los hechos aquí reprochados, queriendo justificar su actuar con la ira e intenso dolor que le produjo perder sus ojos, sentimiento que no desapareció con el paso de los años, testimonio con el que desea pagar una pena atenuada y absolver de responsabilidad penal a los demás procesados.

Esta Procuraduría Delegada considera que no le asiste valor al demandante al solicitar que sus representados sean absueltos de toda responsabilidad penal, ya que no existía fundamentos, pues analizadas cada una de las pruebas obrantes en la presente actuación tanto testimonio del hijo de la víctima como la de todos los aquí procesados considera este Despacho que no le asiste razón al demandante por lo cual se sugiere a la honorable Corte Suprema de Justicia No Casar la presente demanda.

DEMANDA A FAVOR DE OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA

Así las cosas, la procuraduría ofrecerá respuesta conjunta a los reparos formulados, a favor del procesado toda vez que no sólo ha sido postulado al amparo de un mismo motivo de casación, sino que respecto de ellos se formula en tres cargos que, de prosperar, conduciría a aplicar la atenuante solicitada por la defensa.



En esta oportunidad, la Procuraduría no puede menos que reiterar que cuando el reproche se dirige a precisar la naturaleza y alcance de los errores originados en la apreciación judicial de las pruebas, este desacierto no resulta configurado por la sola disparidad de criterios entre la valoración realizada por los jueces y la pretendida por los sujetos procesales, sino de la comprobada y grotesca contradicción entre aquella y las reglas que informan la valoración racional de la prueba.

El procesado Oscar David Alzamora aseguro que él y nadie más que él fue quien contribuyó con sus actos violentos que desencadenaron en la muerte de Omar Patiño Carrillo, lo cual se debió a que la víctima le había causado una lesión permanente y que no es otro que la pérdida de su ojo izquierdo; es decir, atribuye tal suceso a la ira e intenso dolor la cual manifiesta que se mantuvo en el tiempo.

El procesado quiso justificar su conducta como móvil la ira e intenso dolor; las instancias en su sentencia de condenada explicaron claramente que “no se debe confundir la rabia o la venganza con la ira e intenso dolor que son fenómenos totalmente diferentes y que se registran en la mente del ser humano por variables acicates extremos de otros congéneres que obnubilan el sereno juicio o enervan los frenos que controlan las emociones, en el entendido que la rabia es un estado natural y normal que registra una persona no solo por la acción intolerante de otra persona; sino por un acontecer de la misma naturaleza, al cual se le califica como injusto desde el punto de vista de la igualdad dentro de la propia vida ordinaria.¹”

“pero la ira o el intenso dolor como vehículo que hace que una persona reaccione confundida y sin espacio interactivo y voluntario que impida el desenfreno de sus acciones que son de relevancia jurídico penal, tiene que obedecer a comportamientos ajenos, graves e injustificados. También la doctrina nos delimita lo que es ira e intenso dolor frente a la rabia y a las acciones que justifican la disminuyente punitiva”

Por lo anterior considera esta Procuraduría Delegada, que no le asiste razón al procesado cuando quiere justificar su actuar con la ira e intenso dolor del problema que tuvo con la víctima, comparte este despacho que el móvil se debió a la venganza en el entendido de que las evidencias y elementos materiales la expulsa del mundo probable dado el testimonio del hijo.

Manifiesta este despacho que las censuras propuestas en la presente demanda no tienen vocación de prosperidad, al justificar el actuar del procesado con el motivo de ira e intenso dolor que tenía por haber perdido su ojo, la cual no desapareció con el pasar de los años, y quiso demostrar con los testimonios de HERNANDO

¹ Sentencia de segunda instancia página 15



ENRIQUE AHUMADA LEÓN , GLADIS ESTHER ALZAMORA, YASELI DEL CARMEN CEBALLOS ALZAMORA, YOLANDA BURBANO SUÁREZ y la declaración del procesado, quienes narran la pelea que tuvo el procesado con la aquí víctima; el dolor que le causó a Oscar Antonio David Alzamora la pérdida de su ojo.

No comparte esta Procuraduría la tesis del defensor cuando quiere justificar su actuar en los hechos que sucedieron justificando su actuar en la atenuante de ira e intenso dolor, y así obtener la disminuyente punitiva por razón de esta circunstancia, para que Oscar David Alzamora, pague una mínima pena por el homicidio mientras el resto de los acusados sean declarados inocentes.

DEMANDA DE CASACIÓN A FAVOR DE LOS TRES PROCESADOS

Así las cosas, la procuraduría ofrecerá respuesta conjunta a los reparos primero y cuarto formulados, a favor de los procesados, por tener una misma finalidad.

Consideró el defensor que violó indebidamente el artículo 7 de la ley 906 de 2004, al no aplicar la figura constitucional de In dubio pro reo, considera que la necropsia fue tergiversada por el Tribunal Superior al derivar una conclusión que no se extrae de la misma, pues concluyó el ad quem que las agresiones fueron en gran número y varios los agresores cuando realmente una sola persona, peleando con otra puede producir varias lesiones y así se ha de concluir del dicho de protocolos de necropsia.

Esta Procuraduría Delegada considera que no le asiste razón a lo manifestado por el abogado, ya que las instancias en ningún momento tergiversaron lo dicho por las necropsias realizadas por el médico Jinete Caña, quien señaló en su informe pericial de clínica forense, que la víctima, se encontraba en la UCI de la IPS Universitaria con trauma craneoencefálico severo, falla ventiladora, con trauma cerrado del tórax, neumonía aspirativa, fractura de los huesos nasales propios, con sospecha de fractura de maxilar superior y orbital, también con trauma en su global ocular derecho, hematoma sobre infectado en senos paranasales, con gran edema facial hifema, infección conjuntiva derecha, cavidad oral con tubo orotraqueal en posición quien fue objeto de múltiples traumas en su cara y cráneo, ocasionados por objeto contundente que le determinó su pérdida de conciencia sin recuperación no respondió a estímulos doloroso, presentando un cuadro de coma permanente con rigidez de descerebración bilateral, lesión axonal difusa permanente con rigidez de descerebración y golpes recibidos.

Considera esta Procuraduría Delegada que no le asiste razón al defensor cuando manifiesta que se distorsionó la necropsia realizada a la víctima y del arma cortopulsante, los falladores analizaron la misma en conjunto con los demás medios



probatorios abantes dentro de la actuación. Por lo cual la presente censura no tiene vocación de prosperar.

V. PETICIÓN

Considera esta Delegada que los argumentos en la demanda no pasan de ser afirmaciones genéricas sin ninguna concreción sobre la trascendencia del vicio; razón por la cual considera esta Delegada que las instancias no se equivocaron en la valoración de la prueba que llevó a proferir una sentencia de carácter condenatorio en contra de los aquí procesados, salvo la solicitud de carácter oficioso que se hace de manera muy respetuosa a la honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, esta Procuraduría solicita a la honorable Corte Suprema de Justicia de la manera más respetuosa NO CASAR y dejar en firme la sentencia del Tribunal Superior.

VI. CASACIÓN OFICIOSA

Estudiando las demandas de casación interpuestas por los defensores de los sentenciados, considera esta Procuraduría Delegada que no le asiste razón a ninguno de los múltiples cargos presentados, puesto que si bien no existe duda sobre el delito de homicidio doloso, la materialidad de la conducta y la participación de los tres condenados en el presente caso, donde sí surge duda es en torno a la intensidad y grado del aporte proporcionado al autor directo, lo anterior por las siguientes razones:

1. Quedó probado el móvil por el que se cometió el homicidio como consecuencia del conflicto que tenían la víctima y Oscar Antonio David Alzamora.
2. Al momento de la agresión de la víctima se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad, frente a los agresores.
3. La contribución de quienes participaron en el hecho tuvo diversa entidad lo cual se deriva de la necropsia médico legal del occiso.
4. El testimonio directo de quien presenció el hecho y toda la circunstancia de tiempo, modo y lugar.
5. La propia narración del autor, quien reconoció la ejecución del delito, intenta mediante argumentos no contrastados probatoriamente, el orientar su estrategia defensiva en la existencia de una causal de ira e intenso dolor lo cual de todas luces de una parte demuestra las circunstancias en que se llevó a cabo el hecho, el número plural de partícipes y la intencionalidad en la producción del resultado, sin embargo lo que quedó demostrado es que la



contribución de los partícipes Milton Manuel Movilla y Dainer José Yanes Moreno fue en calidad de cómplices y no de coautores impropios, en tal virtud aplicando la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia en el radicado número 50394 del 25 de julio del 2018.

En consecuencia, se solicita muy respetuosamente si así lo estima pertinente la honorable Corte Suprema de Justicia redosificar el quantum punitivo y la disminución de la pena, considerando la responsabilidad de Milton Manuel Movilla y Dainer José Yanes Moreno como cómplices y no como coautores del hecho por existir duda es en torno a la intensidad y grado del aporte proporcionado al autor directo.

Cordialmente,

JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

LFRB